

SEÑOR
JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE CHAPARRAL

REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: FREDY FERNED RAMIREZ BALTA
RAD: 2020-008

Actuando como mandatario judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto fechado el 21 de noviembre de 2022, en razón a los siguientes argumentos:

De entrada debe tenerse en cuenta que, el trámite faltante respecto de la diligencia de remate efectuada el 20 de octubre de 2021 y aprobada mediante proveído del 12 de noviembre de 2021 y sus posteriores correcciones, resulta ser la materialización de la adjudicación en favor de mi representada.

Claro lo anterior, contrario a lo manifestado por el despacho, quien más si no es el juzgador conforme a las directrices impartidas en el artículo 42 del estatuto procesal el encargado de hacer dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el mismo, acudiendo a la norma en cita y a los poderes correccionales otorgados en el artículo 44 *ibídem*, habida cuenta que se ha demostrado por parte del extremo actor que las exigencias requeridas por la oficina de registro de instrumentos públicos no se encuentran previstas en la normatividad aplicable.

Conforme a lo anterior su señoría, se ha demostrado por el suscrito que existe total resistencia por parte de la oficina de registro frente a la inscripción de la adjudicación en favor de Bancolombia S.A., por lo que, archivar el proceso dejaría sin mecanismos procesales para hacer efectivas las decisiones del mismo despacho frente a la citada oficina de registro, quien ha efectuado todas las gestiones administrativas necesarias para que por parte de la oficina de registro se proceda con la inscripción de la adjudicación, realizando inclusive los pagos necesarios para ello.

Súmese a lo expuesto, que hasta tanto no se materialice la inscripción de la adjudicación no se culmina con el fin del proceso, como quiera que, se



**H&H ABOGADOS
ESPECIALIZADOS®**

reitera, lo que se pretende inscribir en el folio de matrícula respectivo no es más que una orden emitida por el mismo despacho.

Por último, es evidente que al no haberse materializado la adjudicación en favor del banco demandante, no ha sido posible imputar el valor del remate al crédito demandado, con el fin de permitir validez la existencia o no de un saldo insoluto, por lo que, al no haber claridad sobre ello, el archivo del proceso cercenaría a la parte demandante la oportunidad prevista en el inciso final del numeral 5 del artículo 468 del estatuto procesal.

Por todo lo expuesto, ruego al despacho reponer la providencia del 21 de noviembre anterior, para en su lugar requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Chaparral a efectos de proceder con el registro de la adjudicación en favor de mí representada.

Atentamente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 de Chaparral
T.P. No. 60811 del C.S.J.